

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-641

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **LUZ AMANDA CAVANZO BARRETO** contra **CALZADO SHOKER SAS** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena: personería como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.932 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.776 expedida por el C. S. de la J. PDF 3 archivo 01

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Debe aclarar quien es la demandante ya que en el hecho primero de la demanda señala que la que tuvo relación laboral con la demanda es la señora RUBIS MARÍA NUÑEZ GORDON quien no se demuestra sea parte de la litis
2. Debe escribir las pretensiones de manera completa ya que la segunda no indica valores solo pone el signo pesos (\$)

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Al respecto, se advierte que la señora **LUZ AMANDA CAVANZO BARRETO** sustenta la petición de amparo de pobreza señalando bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos que le permitan contratar un abogado que defienda sus intereses. Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandada, en su escrito visible a folio 45 del archivo 01, encuadran dentro de las determinadas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6da190f4a8598ed8777cb39057deee4d1c12b0b7e4f50ede855ac0019d291c**

Documento generado en 20/10/2022 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>